

SENTENCIA DE TUTELA No. 083

ACCIONANTE: FABIO NELSON GONZÁLEZ QUINTERO
ACCIONADO: COMFENALCO VALLE EPS
RADICACIÓN: 760014003001 **202000248-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de junio del año dos mil Veinte (2.020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela promovida por el señor Fabio Nelson González Quintero contra COMFENALCO VALLE EPS, ADRES y la sociedad SAAN S.A.S, estas dos (2) últimas como vinculadas, a fin que le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vivienda y vida digna.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

FABIO NELSON GONZÁLEZ QUINTERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.932.012, quien puede ser notificado en Km 2, vía a Cristo Rey, casa 97 de esta ciudad, con teléfono 318 556 0731 y en el Correo electrónico fabio07781@gmail.com

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO:

COMFENALCO VALLE EPS, recibe notificaciones en el Correo Electrónico notificacioneseps@epscomfencovalle.com.co

IV. IDENTIDAD DE LOS ENTES VINCULADOS:

SAAN S.A.S, recibe notificaciones en la Carrera 105 # 15 B 85 LC 23 Cali, así como en el Correo Electrónico lapizzeriadelsurcali@gmail.com ; andresfe299@gmail.com

ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES - ADRES, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

V. ANTECEDENTES:

Como sustento de sus pretensiones y en lo que jurídicamente interesa a la acción impetrada, refiere el accionante que se encuentra vinculado a la EPS COMFENALCO como cotizante dependiente de la empresa SAAN S.A.S, y que, en razón a inconvenientes en su salud por accidente de tránsito acaecido el 30 de septiembre de 2019, le han sido prescritas una serie de incapacidades, las cuales al menos hasta el 30 de diciembre de 2.019, le han sido canceladas por su empleador y que para el caso en concreto está reclamando el pago de la incapacidad causada con fecha de inicio 30 de enero de 2020 por 30 días, la cual no le ha sido cancelada.

Expone además que su empleador se encuentra en inviabilidad económica e inminente liquidación, motivo por el cual, de mutuo acuerdo, definieron que aquel

realizaría el trámite del cobro directo de las incapacidades a la EPS y su empleador continuará realizando los aportes a la seguridad social para garantizarle el mínimo vital.

Adicional a los hechos narrados, requerido como lo fue por el despacho, precisó el accionante que **i)** su núcleo familiar se encuentra conformado por su esposa, Sandra Milena Pungo Muñoz, identificada con CC 66.982.895, tiene 44 años de edad y su ocupación es Ama de Casa; su hijo, David Alejandro González Pungo, tiene 8 años, es estudiante y su sobrina, Gisel Fernanda Pungo Calderón, tiene 15 años, es estudiante, **ii).** La vivienda donde residen es familiar y **iii)** La cuantía de sus ingresos es de \$1.000.000 mensuales aproximadamente, mi salario básico actual es \$880.000 y tengo un variable por concepto de horas extras, el origen de ese ingreso es el salario que me paga mi empleador por mis servicios. En consecuencia, sus egresos son: \$700.000 alimentación, \$100.000 servicios públicos, \$100.000 transporte y \$100.000 gastos varios.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento, se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas; y se ordenó que el accionado absolviera interrogatorio, siendo contestado en los siguientes términos:

COMFENALCO VALLE EPS

Manifiesta que, procedieron a validar en su sistema el estado de la incapacidad del usuario FABIO NELSON GONZÁLEZ QUINTERO CC 16932012 el cual se encuentra AUTORIZADA a cargo del Empleador SAAN S.A.S NIT: 900083086 de conformidad con la ley.

Expone además que en caso de que el empleador traslade el trámite administrativo de recobro de incapacidades al empleado, está infringiendo directamente el Decreto 019 de 2012 siendo acreedor de las sanciones allí consignadas.

Refiere que, si bien el accionante está reclamando su incapacidad directamente por vía judicial, es importante manifestar que aquel se encuentra afiliado como trabajador dependiente, y que no hay obligación legal por parte de CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE de pagar directamente al accionante los rubros por incapacidad, en cambio el patrono es el que debe pagar a su trabajador las prestaciones económicas y luego recobrar su valor a COMFENALCO VALLE.

Por último, solicita declarar improcedente la acción de tutela, por no cumplirse con los requisitos de procedibilidad, igualmente solicita ordenar al Ministerio del Trabajo proceda a adelantar investigación de la posible conducta dolosa del empleador y que se ordene al empleador que cumpla con las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SAAN S.A.S

Señala que es cierto que la empresa entrará en proceso de liquidación definitiva, lo anterior por cuanto la misma es financieramente insostenible, aunado a lo anterior, precisa que la compañía sigue cubriendo todo lo referente a la seguridad social, sin embargo, respecto al pago de las incapacidades, la empresa no cuenta con los ingresos para continuar asumiendo el pago, máxime cuando la EPS COMFENALCO a la fecha no ha pagado las incapacidades causadas desde el

mes de septiembre de 2019 a la fecha a la compañía. Además, señala que los resultados desfavorables obtenidos desde el año pasado, se suma la crisis del Covid-19 que los tiene en cesación de labores y, por ende, sin generar recursos por las prohibiciones dictadas por el ejecutivo en los diferentes decretos que ha sacado desde el mes de marzo del presente año.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Manifiesta que, de acuerdo con la normatividad relacionada en su escrito, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad.

Solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con el ADRES, pues de los hechos descritos y del material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, en consecuencia, solicita desvincular a esa entidad del trámite de la presente acción Constitucional.

VI. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte, la accionada es una persona jurídica, concretamente una entidad privada, por ello está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. Las vinculadas eventualmente podrían ver afectados sus intereses con las resultas del presente trámite, por lo cual también está legitimadas por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

- Por parte del Accionante:
 - ✓ Últimas 2 Planillas de seguridad social pagadas.
 - ✓ Copia de la sentencia del juzgado 14 Penal Municipal.
 - ✓ Copia del radicado ante la EPS de la incapacidad.
- Pruebas de la vinculada SAAN S.A.S.
 - ✓ Certificado de existencia y representación legal.
 - ✓ Cédula de ciudadanía representante legal.
 - ✓ Movimientos y estados financieros SAAN S.A.S.
 - ✓ Copia T.P. Contadora
 - ✓ Contrato de trabajo del accionante
 - ✓ Planillas pago aportes a seguridad social.
 - ✓ Relación de incapacidades pagadas por la empresa y no canceladas por la EPS.
 - ✓ Fallo de tutela favorable a favor del accionante.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por el despacho es determinar: **i)** Se vulneran por parte de la accionada o las vinculadas los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vivienda y vida digna, al omitir COMFENALCO VALLE EPS el pago de una incapacidad que le ha sido prescrita al accionante con fecha de inicio 30 de enero de 2020 por treinta (30) días; **ii)** Se cumplen los requisitos axiológicos de procedencia de la acción de tutela que permitan su procedibilidad para el reconocimiento y pago de la prestación económica reclamada.

VIII. CONSIDERACIONES

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

“(…) 4.1. El reconocimiento de incapacidades laborales. Reiteración de Jurisprudencia. 4.1.1. El artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, razón por la cual está en la obligación de proteger especialmente a las personas que por su condición física o mental estén en una situación de debilidad manifiesta. Asimismo, el artículo 53 consagra como principios fundamentales de los trabajadores, entre otros, la estabilidad en el empleo y la garantía que los contratos laborales no pueden socavar la dignidad humana, ni la libertad de los trabajadores. Al tiempo que el artículo 49 consagra la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención y rehabilitación de la salud cuando ésta ha sido reducida con ocasión al desarrollo de actividades laborales, generando incapacidades laborales.

4.1.2. La jurisprudencia constitucional, en desarrollo de los lineamientos constitucionales y legales ha señalado que la especial protección de la cual son sujetos personas que tienen algún tipo de discapacidad o limitaciones en su estado de salud, razón por la cual surge la obligación tanto de los empleadores de ubicarlos en puestos de trabajo en donde puedan desempeñar sus labores sin que se atente contra su integridad física y dignidad humana, de las entidades promotoras de salud de garantizar el derecho a la salud y el pago de ciertas incapacidades laborales y de los fondos de pensiones o las ARP –en caso de enfermedad de origen profesional- de pagar durante otro lapso de tiempo las incapacidades y calificar la invalidez.

4.1.3. Así las cosas, las incapacidades laborales han sido entendidas como sumas de dinero que sustituyen el salario durante el tiempo en el cual el trabajador se encuentra imposibilitado –por enfermedad común o de origen profesional- para desempeñar normalmente sus labores. **También son el sustento económico que posibilita una recuperación de la salud de manera tranquila para el sostenimiento del trabajador y de su grupo familiar**, con el fin de garantizar unas condiciones de vida digna. (negrillas del Juzgado)

En la sentencia T-311 de 1996, se indicó lo siguiente:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia."

4.1.4. Esta Corporación ha entendido que la ausencia del pago de las incapacidades laborales puede generar una vulneración o amenaza a varios derechos fundamentales, como por ejemplo, (i) a la salud porque supone para el trabajador contar con una suma de dinero que permita la recuperación exitosa de su estado de salud; (ii) a la vida digna y (iii) al mínimo vital tanto del trabajador como del núcleo familiar, pues como se dijo, éstas incapacidades representan en ciertas ocasiones el único sustento económico. Así las cosas, "el derecho al mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho 'debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador'".

4.1.4.1. En la misma sentencia, la Corte estableció la configuración de una presunción respecto a la ausencia del pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades laborales, "que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, tal como ocurre con su salario".

4.1.5. Por lo tanto, el pago de las incapacidades tiene como finalidad resguardar varios derechos fundamentales que se pueden ver afectados al disminuirse las capacidades físicas o mentales del trabajador para acceder a una suma de dinero con el cual solventar una vida en condiciones de dignidad. Además con los dos escenarios anteriormente planteados se puede ilustrar que el Sistema de Seguridad Social contemplado en la Ley 100 de 1993 y en el numeral 15 del artículo 62, los artículos 127, 129, 130, 132, 141, 173, 227, y 228 del Código Sustantivo del Trabajo; los numerales 1 y 2 del artículo 16 del Decreto 2351 de 1965, el artículo 4° del Decreto 1373 de 1966, los artículos 16 y 17 del Decreto 2177 de 1989 y el inciso 5° del artículo 23 del Decreto 2463 del 2001; se puede percibir el déficit de protección legal al trabajador que padece una incapacidad prolongada antes del reconocimiento de la pensión de invalidez o en el caso de no cumplir los requisitos, que le sea reconocida la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos.

4.1.5.1. Así las cosas, cuando la enfermedad o accidente genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada los tres (3) primeros días por el empleador, del día cuatro (4) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por ciento ochenta (180) días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, que pueden ser prorrogados por ciento ochenta (180) días adicionales hasta tanto se haga el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

En los casos en que la enfermedad tenga un concepto favorable de recuperación, el trabajador mantiene el derecho a la reinstalación en el cargo que venía desempeñando o la reubicación; pero si la enfermedad genera una pérdida de capacidad laboral superior al 50% ésta da lugar, si se cumplen los demás requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, al

reconocimiento de la pensión de invalidez. Sin embargo, la Ley 100 reconoce que la pensión de invalidez solo puede tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social hayan otorgado el tratamiento indicado y la rehabilitación integral de acuerdo al artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

Dicho artículo establece que "tratándose de incapacidades que superan los ciento ochenta (180) días, le corresponde al respectivo Fondo de Pensiones asumir el pago de dicha prestación únicamente hasta que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral, siempre y cuando, como resultado de dicho dictamen, la persona tenga derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez. En esa medida, en el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez"

2. Caso concreto.

2.1. Lo planteado por la parte accionante.

El accionante, FABIO NELSON GONZÁLEZ QUINTERO, solicita el amparo constitucional de los derechos fundamentales ya referidos en el encabezado del presente fallo, pretendiendo que se ordene el pago de la incapacidad médica relacionad en la certificación expedida por la EPS COMFENALCO VALLE, la cual no ha sido cancelada a la fecha y corresponde a la siguiente:

No. Incapacidad	Estado	Fecha inicio	Fecha final	Días incapacidad
55616968	Autorizada	2020-01-30	2020-02-28	30

2.2. Lo probado.

Conforme a las pruebas allegadas, se tiene probado:

Que el señor Fabio Nelson González Quintero, se encuentra afiliado a COMFENALCO VALLE EPS, en calidad de cotizante activo por parte de la Empresa SAAN S.A.S.

Que al accionante le han sido generada una incapacidad conforme lo corrobora la accionada por espacio de 30 días, reseñada en precedencia, sin que a la fecha la EPS COMFENALCO VALLE, haya efectuado el pago de dicha erogación.

Que de acuerdo al informe de períodos compensados consultado en la página web del ADRES, se puede observar de los aportes al sistema de seguridad social se han efectuado de manera continua, por lo que es dable concluir que no existe mora alguna.

Ahora bien, con la finalidad de abordar de plano el caso en cuestión y despejar los interrogantes formulados por el despacho, primeramente se hace propicio señalar que pese a no obrar constancia en el plenario de la orden de incapacidad emitida en favor de la accionante por el respectivo médico

tratante, se tiene certeza de la efectiva emisión de aquella dada la contestación emitida por la accionada, teniendo en cuenta además que no fue desconocida por la EPS, quien ciñó su oposición a trasladar la responsabilidad del pago de la prestación perseguida, a quien funge como empleador del petente.

En este punto es propicio señalar que como se dejó indicado en acápites anteriores, la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas como la que aquí se reclama, surge como mecanismo excepcional de amparo, siempre y cuando pretenda precaver una vulneración al mínimo vital de quien la invoca.

Entonces, sabido es que la incapacidad laboral es una erogación económica que viene a suplir el ingreso que a título de salario percibe determinada persona, luego, siendo tal erogación la única fuente de ingreso de quien la reclama, es apenas factible reconocer que el no pago de la misma conlleva a vulnerar el derecho al mínimo vital de quien está quedando desprovisto de su reconocimiento; adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que se parte de una presunción de afectación al mínimo vital, lo que impone en la parte accionada la obligación de desvirtuar tal presunción, frente a lo que cabe decir que los argumentos de la accionada no estuvieron encaminados a ello.

Así las cosas, determinado que existe vulneración al mínimo vital del petente cuyo derecho ha estado supeditado injustificadamente al arbitrio de la EPS accionada, debe recalcar el despacho que no existe en el plenario desconocimiento de la accionada al deber de efectuar el pago de la misma, pues lo que aquella refuta es que dicho pago debe efectuarse por conducto del empleador quien habrá de repetir contra ella, pretendiendo de esa forma radicar en el empleador la responsabilidad por el incumplimiento y la vulneración de los derechos del Sr. GONZÁLEZ QUINTERO, argumento no compartido por el despacho y que incluso se erige como determinante para que se ordene el pago en su contra, pues las cuestiones administrativas que se puedan presentar entre el empleador y la EPS son situaciones que no debe soportar el accionante y lo que logra percibirse de las manifestaciones y pruebas allegadas, es que el empleador ha gestionado el pago de la prestación reclamada, quien si bien pudo haberla asumido, dicha omisión no exonera a la EPS a quien por ley le está atribuida la obligación.

Es evidente que la entidad accionada no solo se encuentra obligada al reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades, sino también al pago oportuno de las misma, y hasta el momento no ha cumplido con esa labor que tiene a su cargo como entidad prestadora de salud. Al respecto al Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-643/14 que:

(...) "la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia." (...)

Una de las labores del Estado es facilitar, promover, garantizar el goce y el ejercicio del derecho, impedir la interferencia en su disfrute, abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso en igualdad de

condiciones a una seguridad social adecuada, o interferir arbitraria o injustificadamente en los sistemas de seguridad social consuetudinarios, tradicionales o basados en la autoayuda; El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 reconoce el derecho que tienen los afiliados al sistema de seguridad social de recibir el pago de incapacidades generadas como consecuencia de enfermedades generales, no profesionales, o de origen común. El artículo 1 del Decreto 2493 de 2013, que modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, dispone que los dos primeros días de incapacidad deben ser asumidos directamente por el empleador. La EPS, por su parte, debe asumir el pago de la incapacidad a partir del tercer día y hasta el día 180. Adicionalmente, de acuerdo con lo prescrito por el Decreto 2463 de 2001, según la afiliación que hubiere hecho al cotizante, las incapacidades que superan los 180 días y hasta los 360 días, siempre que medie pronóstico médico de rehabilitación, pueden ser asumidas por la administradora del fondo de pensiones.

Por otro lado, dado que al empleador le corresponde el pago de los primeros dos (2) días de las incapacidades generadas por el periodo prescrito por el médico tratante, no es posible disponer la desvinculación del presente trámite a la sociedad SAAN S.A.S, pero si es procedente la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES – ADRES.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental al MÍNIMO VITAL del señor Fabio Nelson González Quintero, dentro de la presente acción constitucional promovida contra COMFENALCO VALLE EPS, por las razones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COMFENALCO VALLE EPS por intermedio de su representante legal, que, en el término máximo de **48 horas**, proceda a cancelar la incapacidad prescrita al accionante en los términos previstos en la ley y que se encuentra relacionada así:

No. Incapacidad	Estado	Fecha inicio	Fecha final	Días incapacidad
55616968	Autorizada	2020-01-30	2020-02-28	30

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES – ADRES, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **054** el auto anterior.

Fecha: **12 de junio de 2020**

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría